

El proceso como ámbito de control democrático*

Joaquín GONZALEZ AMARO

El proceso como instrumento necesario del medio jurídico para la satisfacción de intereses por los órganos jurisdiccionales, refleja la ideología socio-política dominante en un país en un momento determinado, teniendo como finalidad en esencia el mantenimiento de la paz social.

El proceso así entendido deberá reflejar los principios constitucionales tales como, Juez natural, principio acusatorio, contradicción, oralidad, etc. La existencia de procesos rápidos y sencillos cumpliendo exigencias constitucionales constituyen, indudablemente, una garantía y control en el ejercicio de toda acción procesal.

La complejidad procesal que padecemos constituye un grave obstáculo al libre acceso del ciudadano a la administración de justicia, lo que determina que dicho acceso vaya acompañado de la necesidad de un asesoramiento técnico que se desdoble en una doble vertiente, de postulación procesal obligatoria en muchas actuaciones procesales, sin una base constitucional clara, por lo que estimamos debe ser modificada la legislación en esta materia, permitiendo el libre acceso de toda persona a los Tribunales sin necesidad de intermediarios; y la defensa propiamente dicha a través de Letrado en Ejercicio. Asesoramiento técnico que supone un desembolso excesivo en muchos casos a las posibilidades de los litigantes, lo que puede vulnerar el principio de igualdad ante la Ley que establece el artículo 14 de la Constitución. Para paliar estos problemas se creó el denominado privilegio de la defensa gratuita de aquellas personas desprovistas de medios económicos y en los términos regulados por la Ley. En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 119 de la Constitución dice «que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y en todo caso respecto de quienes acreditan insuficiencia de recursos para litigar.»

El principio de justicia gratuita, elemento de equilibrio en el proceso plantea una serie de problemas que se pueden reconducir al fundamental y siempre debatido en esta materia de si la administración de justicia debe ser o no gratuita, los defensores de la tesis de gratuidad parten siempre del principio de igualdad, considerando a la administración de Justicia como un servicio público que al tutelar derechos y libertades de los ciudadanos debe ser gratuito, los riesgos que anuncian sus detractores tales como el seguro aumento de la litigiosidad no es aceptable, pues un régimen democrático necesita

una administración de justicia efectiva que garantice los derechos y libertades de los ciudadanos y a la que éstos podrán acudir libremente sin discriminación de clase alguna que vulneraría, de existir, el principio de igualdad ante la Ley.

La modificación del régimen legal en esta materia en virtud de la Ley de reforma de la Ley de E. Civil de agosto de 1984, si bien debe estimarse positiva en cuanto a la denominación empleada, sin embargo no satisface el mandato constitucional de garantizar plenamente la gratuidad de la Justicia. Se ha perdido una buena oportunidad para introducir en nuestro país un sistema de asistencia jurídica judicial y extrajudicial al igual que otros países de nuestro entorno cultural y geográfico y como una modalidad del Estado asistencial, sistemas que facilitan el acceso a los Tribunales, creando las condiciones para que la tutela judicial se extienda a toda persona, no quedando excluida aquella por falta de medios económicos no pudiese hacer valer sus derechos, no hay que olvidar que en el período de tiempo 1961-1978 solamente se acogieron a los beneficios de pobreza el 1,49 por 100 de los litigantes, cuando prácticamente el 80 por 100 de la población española no tiene ingresos al doble del salario interprofesional, las estadísticas de utilización del servicio de defensa por pobre son un contundente juicio de desvalor sobre su funcionamiento, lo que obliga a cuestionar que se mantenga en la Ley de la forma que se hace aun cuando haya sido mejorado en su nueva regulación, quedando sin resolver el problema de la gratuidad de la justicia en los términos que a nuestro juicio exige la Constitución, ni se han superado anticuados criterios de tipo caritativo, honor para el jurista, etc., en los que se basaba la defensa por pobre, hoy ampliamente desfasados y que deberán centrarse en el derecho que tiene toda persona para acudir a los Tribunales en defensa de sus derechos y para facilitarlos deberán removerse los obstáculos que lo impidan arbitrando los medios necesarios que lo posibiliten, pues no puede olvidarse que el derecho de asistencia Letrada, reconocido en la Constitución en su artículo 24 tiene en el proceso penal una importancia notoria, pues la actuación en dicho proceso del defensor de parte acusada es independiente de la voluntad de la misma, cuando la parte haga una declaración de voluntad contraria a sus propios intereses. Esta independencia de voluntad se explica por el carácter público de la función que realiza en el proceso penal. El defensor obra

* Comunicación a la I Ponencia

siempre en interés de la parte, aunque esta expresa una voluntad contraria a su propio interés, en cuyo caso prevalece la declaración o voluntad del defensor sobre la voluntad de la parte (artículos 655 y 694 de la Ley de E. Criminal). Este carácter público, por imperativo Constitucional y para su completo desarrollo hace que sea necesario la implantación de un servicio de asistencia jurídica judicial y extrajudicial, con Letrados adcritos de forma permanente a dicho servicio y subvencionados con fondos procedentes del erario público.

En el campo de la legitimación directamente vinculado de nuevo al tema del control democrático, reafirmamos con la ponencia la necesidad de eliminar toda clase de obstáculos al ejercicio de la acción popular, la que estimamos como uno de los modos de participación popular en la administración de justicia y reconocido en el artículo 101 y 270, con las limitaciones previstas en cuanto a su ejercicio en

los artículos 280 y 281. No se atribuye pues en nuestro ordenamiento jurídico el monopolio de la acción penal al Ministerio Fiscal, sino que se permite que todos los ciudadanos fueran o no agraviados por el delito puedan ejercitarla. Estendemos que está igualmente admitida la acción popular en el ámbito administrativo en la Ley del Suelo en el artículo 223 y en el 68 de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985. La acción popular se revela como un control democrático más incluso en supuestos en que el Ministerio Fiscal u otro órgano especializado esté obligado a su ejercicio, pues impide que el principio de legalidad formal se pueda transformar en un principio de oportunidad. La implantación de la acción popular tiene gran porvenir en materia de interés social colectivo, en especial en el Capítulo I, Título III de la vigente Constitución, necesitando un desarrollo legislativo suficientemente amplio para dessecar lagunas hoy existentes.